



FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE SORIA

CET

FACULTAD de
CIENCIAS EMPRESARIALES
y del TRABAJO de SORIA
Universidad de Valladolid

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO FIN DE GRADO

REGIMEN FISCAL Y TRIBUTARIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA

Presentado por Sara Moya Villacorta

Tutelado por Sonia Esteban Laleona

Soria, 3 de Marzo de 2023

RESUMEN

Desde que en 2008 Satoshi Nakamoto presentara Bitcoin, el uso de las criptomonedas ha sufrido un incesante aumento, debido a la pérdida de confianza en el sistema financiero tradicional y el dinero fiduciario que originó la crisis económica mundial de ese mismo año.

Si bien, desde entonces, instituciones nacionales y supranacionales han intentado configurar un marco jurídico uniforme con respecto a las criptomonedas, lo cierto es que más de una década después, seguimos a la espera de su confección, dejando a los usuarios en un situación de inseguridad jurídica.

En lo que se refiere a la esfera de los tributos, la realidad tampoco es muy alentadora, concretamente en España, el sistema tributario por el que se rigen las criptomonedas esta compuesto en exclusiva por la doctrina de la Dirección General de Tributos y jurisprudencia europea.

PALABRAS CLAVE

criptomonedas, monedas virtuales, Bitcoin, Blockchain, criptoactivos, mining, staking, cadena de bloques, minería, monederos electrónicos.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
1. Justificación	1
2. Objetivos	1
3. Metodología	2
2. LAS CRIPTOMONEDAS.....	2
2.1. Consideraciones previas e introducción al término	2
2.2. Delimitación conceptual y características	4
2.3. Naturaleza jurídica	7
2.3.1. Las criptomonedas como títulos valor o activos financieros... 7	
2.3.2. Las criptomonedas como bienes muebles digitales..... 8	
2.3.3. Las criptomonedas como medio de pago	8
2.4. Tecnología, funcionamiento y medios de adquisición.....	9
2.4.1. Tecnología: una aproximación a Blockchain..... 9	
2.4.2. Funcionamiento y proceso de verificación	11
2.4.3. Medios de adquisición y custodia.....	12
3. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LA OPERATIVA CON CRIPTOMONEDAS	14
3.1. Actividades de minado o mining	14
3.1.1. Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas..... 14	
3.1.2. Impuesto de Sociedades	16
3.1.3. Impuesto sobre Valor Añadido	16
3.1.4. Impuesto sobre Actividades Económicas	16
3.2. Permutas.....	17
3.2.1. Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas..... 18	
3.2.2. Impuesto de Sociedades.....	18

3.3. Transmisiones a título gratuito	19
3.3.1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	19
3.4. Staking	20
3.4.1. Impuesto sobre Valor Añadido	21
3.4.2. Teorías sobre el IRPF	21
3.5. Tenencia	22
3.5.1. Impuesto sobre el Patrimonio	22
3.6. Servicios de custodia	23
3.6.1. Impuesto sobre Valor Añadido	24
3.7. Compra-venta	24
3.7.1. Impuesto de la Renta sobre las personas Físicas	24
3.7.2. Impuesto de Sociedades	27
3.7.3. Impuesto sobre Actividades Económicas	27
3.7.4. Impuesto sobre el Valor Añadido	28
4. PREVENCIÓN Y CONTROL DEL FRAUDE FISCAL DE CRIPTOMONEDAS	
4.1. Elusión fiscal y criptomonedas	29
4.2. Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal	30
4.2.1. Modelos de declaración informativa 172 y 173	31
4.2.2. Modelo de declaración informativa 721	32
5. CONCLUSIONES	33
6. BIBLIOGRAFÍA	34

1. INTRODUCCION

1.1. Justificación

La falta de confianza en el dinero fiduciario y las entidades de crédito, debido a la crisis económica de 2008, ha condicionado el impulso de las inversiones en finanzas tecnológicas -*FinTech*, en inglés-. Lo que ha supuesto una ruptura con la economía tradicional, donde la intermediación y la centralización eran pilares básicos. Ese cambio de tendencia, quedó reflejado a finales de 2017, cuando la *criptomoneda* insignia, Bitcoin, alcanzó su máximo de cotización hasta la fecha.

No es de extrañar que para entonces, las *criptomonedas* disfrutaran de una regulación ciertamente laxa, o incluso inexistente, dado a su novedad y a la ardua tarea a la que se enfrentaban los legisladores, no solo nacionales, sino también comunitarios e internacionales, de desarrollarla y llevarla a cabo. Esta tardía respuesta por parte de las instituciones públicas, unido a sus características técnicas, han llevado a las *criptomonedas* a ser objeto de fraude fiscal, operaciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Si bien es cierto que, actualmente se ha avanzado en lo que a legislación se refiere, aun no existe un marco jurídico uniforme, por lo que continúa la necesidad de analizar la diferente jurisprudencia existente, especialmente desde el punto de vista jurídico-tributario. Siendo por ello, objeto de estudio de este trabajo.

1.2. Objetivos

Con el presente documento, se pretende explicar de una manera sencilla qué son las *criptomonedas*, su concepto, funcionamiento, tecnología y medios de adquisición. Todo ello, no obstante, desde una perspectiva enunciativa, alejada de tecnicismos varios, ya que el lector esperado tiene un perfil relacionado con el mundo fiscal y financiero, lejos del ámbito técnico-informático.

Por ello, se centrará la atención en explicar las diferentes corrientes doctrinales existentes acerca de la naturaleza jurídica de las *criptomonedas* y en cómo estas afectan a su tratamiento fiscal. Así, se ofrece un análisis completo del régimen tributario de las *criptomonedas* según la operativa que se pretende efectuar para con las mismas, siendo este, el punto el prioritario del trabajo y, por consiguiente, el más extenso.

En última instancia, será también competencia de este trabajo dar a conocer los instrumentos y medios legislativos, desarrollados por las instituciones públicas, para la

prevención de los riesgos que, debido a sus características técnicas, soportan las *criptomonedas*, como el fraude tributario.

1.3. Metodología

Para la confección de este documento, se ha utilizado diferente material didáctico. La fundamentación teórica que rodea los conocimientos más técnicos del trabajo, es decir, características y tecnología, se ha extraído, principalmente, de revistas científicas publicadas por diferentes especialistas en ingeniería informática o páginas web dedicadas al mundo criptográfico.

A falta de un marco regulatorio específico sobre las *criptomonedas*, para analizar su naturaleza jurídica, se ha recurrido a diferentes expertos del ámbito jurídico-tributario y de derecho comunitario, así como a jurisprudencia y dictámenes de las instituciones públicas, tanto nacionales como europeas.

Para el análisis del régimen fiscal se ha tenido en consideración a los dictámenes de la Dirección General de Tributos, a través de sus consultas vinculantes. Así como diferentes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea referidas al tema en cuestión y a varios autores de renombre en el ámbito fiscal y tributario.

Con respecto al último punto objeto de estudio, la prevención y control del fraude tributario, nos hemos servido principalmente de la La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

2. LAS CRIPTOMONEDAS

2.1. Consideraciones previas e introducción al término

Aunque el origen de las *criptomonedas* se relacione con este milenio, sus verdaderas raíces se remontan a los años 80, cuando el estadounidense David Chaum desarrolló el primer sistema criptográfico de pagos digitales.

Chaum era un defensor a ultranza de la comunicación cifrada a través de Internet, los sistemas de pagos anónimos y el dinero digital, lo que le llevó a diseñar un sistema que integrara estas tres variables. Sus pretensiones culminaron en 1990, cuando funda la empresa *Digicash*. Esta empresa ofrecía un sistema criptográfico de pagos digitales, *eCash*, operado a través de una moneda digital, *Cyberbucks*.

Aunque el proyecto de Chaum fracasara, tal fue la influencia que suscitó, que un grupo de activistas criptógrafos, continuaría apostando por la comunicación cifrada a través de Internet y el anonimato de pagos.

El primer activista a tener en consideración es el informático, criptógrafo y jurista estadounidense, Nick Szabo. La gran aportación de Szabo¹ fue el contrato inteligentes *-smart contract, en ingles-*.

Los contratos inteligentes constituyeron una disrupción digital para el año en el que fueron concebidos, y son, a día de hoy, los que permiten la ejecución de transacciones de *criptomonedas* y respaldan la viabilidad de todo el sistema². Se pueden definir como aquellos programas informáticos que ejecutan acuerdos establecidos entre dos o más partes cuando se da una condición programada con anterioridad. Es decir, son contratos que se ejecutan y se hacen cumplir a sí mismos de manera automática³.

Por otra parte, Adam Back da a conocer en 1997 *Hashcash*, un algoritmo basado en la Prueba de trabajo *-Proof of Work, en inglés-* una función algorítmica que permite proteger información y cuyo diseño se basa en *hashses*.

Cada *hash* creado representaba “dinero” *-cash, en ingles-* dentro del sistema. Sin embargo, estos no podían ser reutilizados, así que los *hashes* recibidos por un destinatario no podían ser intercambiados o gastados. Ya que el algoritmo *Proof of Work* asigna una identidad única a cada bloque de la cadena.⁴

En definitiva, dicho sistema algorítmico constituye el elemento base donde se articula la tecnología *Blockchain* -o cadena de bloques-, en la que nos centraremos mas adelante.

Esta tecnología Blockchain, unida a la descentralización de los contratos inteligentes, hicieron posible a Satoshi Nakamoto presentar en 2008, “*Bitcoin: A Peer-to-Peer⁵ Electronic Cash System*”, donde dio a conocer la primera criptomoneda conocida hasta entonces.

Tras la concepción del Bitcoin, las Finanzas Tecnológicas *-FinTech-* han ido copando tanto la esfera económica como la social y han supuesto la ruptura con el enfoque tradicional de la economía financiera. Una ruptura fundada en la desconfianza que el dinero fiduciario *-Fiat-* ha generado en la economía mundial, como respuesta a la crisis financiera internacional de 2008. Además, la potencial pérdida de la clásica función de

¹ En 1996, Szabo publica en la revista Extropy número 16 su artículo de investigación: “*Smart contracts: building blocks for digital free markets*”, donde presenta por primera vez los contratos inteligentes.

² Jenkins, M. *Nick Szabo: uno de los padres fundadores de las criptomonedas*, obtenido de: <https://coinbureau.es/test-2/>

³ Ortega Giménez, A. (2019). *Smart contracts y Derecho Internacional Privado*. Aranzadi, 1-29.

⁴ Bastardo, J. (28 de abril de 2019). Adam Back: la Prueba de Trabajo como herencia para Bitcoin. Obtenido de Criptonoticias: <https://www.criptonoticias.com/comunidad/adam-back-prueba-trabajo-herencia-bitcoin/>

⁵ El sistema Peer to Peer (P2P) significa, según las palabras del creador de Bitcoin que “los pagos en línea se pudieran enviar directamente de una parte a otra sin pasar por una institución financiera”, es decir, las transacciones se realizan directamente entre los participantes, iguales e independientes, de la red sin la necesidad de que ningún intermediario les de permiso o les facilite las operaciones.

depósito de valor del dinero impulsó la creación e inversión en la tecnología e industria de las monedas virtuales.⁶

En consecuencia, estas circunstancias quedaron reflejadas a finales del año 2017, cuando la capitalización bursátil del Bitcoin alcanzó los 328.898.790.192 dólares, y un precio de mercado de 19.345,50 dólares, su máximo histórico hasta la fecha. El mismo efecto se produjo en el año 2021, durante la crisis mundial del COVID-19, donde Bitcoin alcanzó un nuevo máximo, con una capitalización bursátil de 406.525.242.744 dólares y un precio de mercado de 67.527,90 dólares.⁷

A la vista de esta nueva tendencia de inversión hacia productos tecnológicos, algunos autores ya consideran a Bitcoin como el *nuevo oro*⁸.

2.2. Delimitación conceptual y características.

Esta *revolución financiera*, por llamarlo de algún modo, ha llevado a instituciones y organismos intergubernamentales a tomar parte en su regulación. Una regulación que comienza con la definición del propio término.

Por su parte, la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) manifiesta que⁹, ante la ausencia de una definición en la normativa española de lo que se entiende por *monedas virtuales*, deberíamos acudir a lo establecido en la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, más conocida como la Quinta Directiva, que define a las *monedas virtuales* como una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos.¹⁰

⁶ Sanz Bayón, P. (2020). Análisis sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas y la regulación europea de los proveedores de servicios de cambio y de custodia de monederos electrónicos. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, (160), 69-110.

⁷ Los datos referentes a capitalización bursátil y precio de mercado de Bitcoin, tanto en el año 2017 como en el año 2021, han sido extraídos de: www.investing.com

⁸ Sánchez, A. El bitcoin fulmina sus máximos históricos por encima de los 66.000 dólares (2021). <https://elpais.com/economia/2021-10-20/el-bitcoin-fulmina-sus-maximos-historicos-por-encima-de-los-66000-dolares.html>

⁹ En su consulta vinculante V0999-18

¹⁰ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

La interpretación aportada por Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) con respecto a las monedas virtuales, coincide en su totalidad con la de la Quinta Directiva¹¹.

De tal definición se desprende que las *monedas virtuales* no pueden ser consideradas *moneda o dinero*, debido a que las *monedas virtuales* no cumplen las funciones intrínsecas del dinero, que según especifica el Banco de España¹² son tres:

- Medio de cambio: el dinero se usa como instrumento de intercambio para evitar desventajas en el sistema de trueque.
- Unidad de cuenta: el dinero representa la unidad monetaria de referencia para medir el valor y el coste de los bienes, servicios, deudas y créditos.
- Depósito de valor: el dinero mantiene un cierto valor en el tiempo, aunque no necesariamente permanezca invariable, por lo que puede ser almacenado o guardado por su tenedor hasta una fecha concreta en el futuro.

Por otra parte, la definición aportada por la Quinta Directiva y el GAFI se asegura igualmente de que, las *monedas virtuales*, no se confundan con *dinero electrónico*, ya que presentan bastas diferencias con respecto a este último si analizamos ambos conceptos .

La Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, define al *dinero electrónico* como todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor, se emite al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago¹⁴ y que es aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico. Definición que también adopta internamente España en su el ordenamiento jurídico, en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

Por su parte, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) y el Banco de España, de acuerdo con el comunicado emitido conjuntamente a fecha 8 de febrero de 2018 y, revisado posteriormente el 9 de febrero de 2021, sobre “El riesgo de las *criptomonedas* como inversión.”, aclaran que no podría considerarse a las *criptomonedas* como una alternativa del *dinero electrónico*. Debido a las siguientes circunstancias:

-

¹¹ Uría Menendez. Monedas Virtuales: aproximación jurídico-tributaria y control tributario. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*. (48), 72-81.

¹² Nieto Giménez-Montesinos, M. A. Y Hernández Molera, J. (2020). Are paracurrencies the new form of money?. *Banco de España, Financial Stability Review*, (35), 101-117.

¹³ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE

¹⁴ Según se definen en el artículo 4, punto 5, de la Directiva 2007/64/CE

- En primer lugar, las *criptomonedas* no están respaldadas por un banco central u organismo público,
- Además, no existe obligación de que las *criptomonedas* sean aceptadas por las partes como medio de pago de deudas u otras obligaciones,
- Y que debido a su alta volatilidad, no pueden considerarse un buen depósito de valor ni una unidad de cuenta estable.

Con estas características, es lógico pensar que el comunicado califique las *criptomonedas* de *inversiones de alto riesgo* o *instrumentos complejos*, puesto que desde el punto de vista legal, no tienen la consideración de medio de pago y tampoco están cubiertas por mecanismos de protección al cliente como el Fondo de Garantía de Depósitos o el Fondo de Garantía de Inversores.

El Banco Central Europeo (en adelante BCE) en su artículo sobre los bitcoin, a fecha 13 de febrero de 2018 y posteriormente revisado el 24 de junio de 2021, describe a las *criptomonedas* como una *unidad de valor digital* que puede intercambiarse electrónicamente y que no existe en forma física. En lugar de una única autoridad u organización, una red de ordenadores crea y rastrea los *bitcoines* utilizando fórmulas matemáticas complejas.

De las interpretaciones aportadas por parte de las diferentes instituciones públicas, se desprende el carácter inmaterial de las *criptomonedas*, al carecer de “*forma física*”, y por ende, se explica su alta portabilidad. Además, al no existir una autoridad o banco central que las emita o garantice, ni tampoco que asegure su funcionamiento o control, se pone de manifiesto su descentralización. No obstante, cabría mencionar que las *criptomonedas* desprenden seguridad, a consecuencia de la tecnología Blockchain, o cadena de bloques, en la que se basan, donde la información se valida por todos los usuarios de la red, y de ser atacado el servidor, deberían atacar a todos los validantes y no solo a una autoridad central.

Otra de las características, ciertamente controvertida, de las *criptomonedas* es su anonimato y confidencialidad, lo que ha propiciado su uso en actuaciones delictivas, como el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Para concluir este apartado, debemos mencionar que, en el año 2020, el Parlamento Europeo presentó la propuesta de Reglamento MiCa -“*Markets in Crypto Assets*”,¹⁵ en inglés-, con la que pretendía homogeneizar la regulación de los *criptoactivos* en la Unión Europea, siendo, en el momento de su aprobación, de directa aplicación por los Estados Miembros¹⁶. Dicho Reglamento define a los *criptoactivos* como una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse

¹⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE)2019/1937, de 24 de septiembre de 2020.

¹⁶ García Rato, B. (2021). Naturaleza jurídica de las criptomonedas y su aportación a las sociedades de capital. *LinkedIn*, <https://www.linkedin.com/pulse/naturaleza-jur%C3%ADdica-de-las-criptomonedas-y-su-capital-garcia-rato/?originalSubdomain=es>

electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar.”¹⁷

En el año 2022, la DGT incluía ya en sus consultas vinculantes V2005-22 y V2616-22 la definición de *criptoactivo* aportada por el MiCa. Sin embargo, el organismo sigue advirtiendo que no exististe una definición legal de los mismos.

2.3. Naturaleza jurídica.

A la espera de que los organismos competentes configuren un marco regulatorio uniforme en torno al tratamiento de las *criptomonedas*, su naturaleza jurídica se antoja difusa, provocando sentimientos de inestabilidad y falta de protección entre los inversores y usuarios.

Tanto doctrina como autoridades han ido posicionándose, en ocasiones de manera contradictoria, en torno a tres corrientes que explican el posible tratamiento de las *criptomonedas*.

2.3.1. Las criptomonedas como títulos valor o activos financieros.

El primero de ellos sería su consideración como *títulos-valor o activos financieros*. Sin embargo, esta teoría fue descartada cuando se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) sobre la cuestión C-264/14 (Skatteverket / David Hedqvist) a fecha 22 de octubre de 2015, y cuya sentencia dictaminó que la divisa virtual *bitcoin*, *no es ni un título que confiera un derecho de propiedad sobre personas jurídicas, ni un título que tenga una naturaleza comparable*.

Cabe mencionar, que la sentencia hace referencia a la moneda virtual *bitcoin* y existe cierta controversia a la hora de extender esta resolución a todas las monedas virtuales.

En cuanto al tratamiento de las *criptomonedas* como *activos financieros*, diferentes autores, como Pedreira Menéndez o García-Torres, rechazan esta teoría al considerar que las monedas virtuales no implican un *derecho contractual u obligación a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad*¹⁸ y, por tanto, *tampoco requieren la contrapartida de un pasivo financiero en otra empresa*¹⁹.

¹⁷ Artículo 3.1.2) de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de *criptoactivos*.

¹⁸ Pedreira Menéndez, J. (2018). La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins). *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, (10).

¹⁹ García Torres, M.J. “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm.10, 2018.

Este rechazo quedaría respaldado por la definición de *activo financiero* contenida en las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante NIC), en concreto la número 32, donde se hace referencia a *efectivo* o a *un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero proveniente de otra entidad*. No ajustándose, por tanto, tal definición a la realidad de las *criptomonedas*, ya que no le dan al tenedor un derecho a efectivo u otro activo financiero²⁰.

2.3.2. Las criptomonedas como bienes muebles digitales

La segunda corriente doctrinal sería la que equipara las *criptomonedas* a *bienes muebles digitales*.

Este pensamiento quedó avalado por el Registro Mercantil cuando, en 2014, autorizó la constitución de la sociedad Coinffeine, cuyo capital social está integrado exclusivamente por *bitcoins*, a los que califica de *aportaciones no dinerarias*.

De la misma manera se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de junio de 2019²¹, donde expone que *el bitcoin no es sino un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin*. El Alto Tribunal justifica la calificación argumentando que al no existir un *precio único, éste se fija al costo del intercambio realizado, que tiende a equipararse en cada momento del tiempo, y es ese costo semejante quien lo convierte en un activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten*.

En consonancia a este pensamiento, nos encontramos a la Agencia Tributaria que, desde el punto de vista fiscal, asegura que las *criptomonedas* son *bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal*.²²

2.3.2. Las criptomonedas como medio de pago

La última postura sería el tratamiento de las *criptomonedas* como *medio de pago*. Avalada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia sobre la cuestión C-264/14 (Skatteverket / David Hedqvist), comentada anteriormente, en la cual se concluye que: “*Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por*

²⁰ Arias, G. Criptomonedas: presentación en los estados financieros. Deloitte. <https://www2.deloitte.com/hn/es/pages/audit/articulos/criptomonedas-presentacion-en-los-estados-financieros.html>

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 junio de 2019. (RJ 2109/2019)

²² Recuperado de: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-11-ganancias-perdidas-patrimoniales/monedas-virtuales/concepto.html>

una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.”

En España, esta interpretación es compartida por la DGT, la cual tras emitir varios pronunciamientos de carácter contradictorio²³, ha consolidado finalmente su criterio en torno a la naturaleza jurídica de las criptomonedas a través de sus últimas consultas vinculantes.²⁴ La más reciente, V2679-21, alude al TJUE señalando que: “*el Tribunal analiza la naturaleza y funciones del bitcoin para concluir que es una divisa virtual que constituye un medio de pago. (...) Por tanto, los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas.*”

Sin embargo, tal y como comentan varios autores, como el catedrático de Derecho Mercantil, Puente Gonzalez, la principal objeción a esta tesis es, por un lado, la inexistencia de una autoridad estatal o banco central que respalde la *criptomoneda* y por otro, su carácter voluntario, lo que da lugar a cierta inseguridad jurídica.²⁵

Ahora bien, en la medida en que ambas partes del contrato hayan aceptado las *criptodivisas* como medio de pago, no debería existir problema alguno para su admisión. Sería un supuesto similar a los vales o descuentos electrónicos o a los programas de canjeo de puntos por productos que utilizan muchos prestadores de servicios de Internet.²⁶

A la vista está que existe controversia a la hora de terminar la naturaleza jurídica entre las diferentes instituciones públicas, nacionales y europeas, y que tal y como hemos mencionado anteriormente, nos encontramos a la espera de una interpretación jurídica uniforme.

2.4. Tecnología, funcionamiento y medios de adquisición y custodia.

2.4.1. Tecnología: una aproximación a Blockchain

Antes de comenzar este punto, hemos de dejar claro que no todas las criptomonedas se sustentan sobre la tecnología blockchain; cada una tiene sus propias singularidades

²³ Véase la consulta V2846-15 o la V1149-18

²⁴ Ruiz Rodriguez, R. (Octubre 2020). Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho internacional privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), 740-757. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5628>

²⁵ Puente-González, I. (2018). Criptomonedas: naturaleza jurídica y riesgos en la regulación de su comercialización. *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, (22). 1-8.

²⁶ Ruiz Rodriguez, R. (Octubre 2020). Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho internacional privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), 740-757. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5628>

técnicas, además de diferencias de construcción y creación tecnológica²⁷. Por lo que, a modo de síntesis, tomaremos de referencia al Bitcoin.

Desde el punto de vista tecnológico, Bitcoin se definiría como el resultado de un conjunto de algoritmos matemáticos que utilizan:

1. **Un sistema de encriptación de clave asimétrica**, basado en un par de claves complementarias y relacionadas entre sí: una clave pública y una clave privada. Cada parte de la comunicación (emisor, receptor) tiene sus propias claves, una pública y otra privada. La clave pública está disponible libremente mientras que la clave privada debe ser conocida únicamente por el usuario propietario. Cada clave abre el código que produce su complementaria. La clave pública debe hacerse accesible a aquellos usuarios con quien se desee comunicarse de forma segura. Esta transferencia puede hacerse a través de canales no seguros o estar disponible en algún servidor de acceso público.²⁸
2. **Un software abierto de red *peer-to-peer* -de persona a persona-**. Este concepto hace referencia a un sistema de transmisión de datos en red que basa su funcionamiento en un sistema sin jerarquías donde todas las máquinas son a la vez clientes y servidores. Por ello se le denomina intercambio entre pares o entre iguales. Todos los dispositivos y usuarios integrantes de una red P2P (peer-to-peer) pueden comunicarse directamente entre sí sin la obligación de circular a través de un servidor, lo que los dota de un mayor grado de autonomía.²⁹
3. Y la **tecnología blockchain** para facilitar los intercambios.

Para explicarlo de una manera sencilla, podemos definir Blockchain como el conjunto de tecnologías que permiten la transferencia de un valor o activo de un lugar a otro sin intervención de terceros, es decir, siendo verificada la autenticidad por la red de nodos, entendiéndose éstos como el conjunto de ordenadores que están conectados que participan en la red blockchain. De ahí que ninguna transferencia de valor, ya sea dinero u otro activo que posea alguna clase de valor, se efectúe por medio de un intermediario, sino a través de un consenso, permitiendo almacenar la información en todo momento de manera transparente.³⁰

Según indica Andrei Boar, Blockchain es un sistema contable o una base de datos capaz de registrar cualquier tipo de información a través de internet. Cualquier usuario con conexión a la red puede introducir y registrar operaciones que acaban juntándose y

²⁷ Martínez Gálvez, P. (2020). Fiscalidad de las criptomonedas. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 449(450), 77-110.

²⁸ Martínez López, L.; Mata Mata, F. Y Rodríguez Domínguez, R.M^a. (2009) Sistemas de pago seguro. Seguridad en el comercio electrónico. *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 1, 68.

²⁹ Fernández-Quijada, D. (2008). Aplicación de arquitecturas peer-to-peer a la distribución de archivos audiovisuales. *El profesional de la información*, 17(5).

³⁰ Claves para entender la tecnología 'blockchain'. BBVA. Recuperado de: <https://www.bbva.com/es/claves-para-entender-la-tecnologia-blockchain/>

creando una cadena. La blockchain difiere de las bases de datos tradicionales en que está distribuida, es decir, cada orden se divide y se transfiere en infinitas partes, de forma que cada usuario tiene un 0,0001% de la red almacenada en su ordenador.³¹

Es en la distribución de sus bases de datos, compartida por una red global de ordenadores, donde Blockchain adquiere una serie de características peculiares, como ser un sistema público y transparente, imborrable, imposible de modificar y falsificar. Ya que su distribución a través de miles de ordenadores encargados del control y la administración de la base de datos hacen que sea imposible de corromper. Es decir, es un sistema basado en la confianza y en el consenso, ya que esta verificada por una red global de ordenadores o nodos, y no por una autoridad central.

Las bases de datos que se almacenan en la red Blockchain se pueden clasificar en públicas o privadas. En las públicas, la base esta abierta a la participación de cualquiera que lo desee y, por el contrario, las segundas estarían limitadas solo a algunos participantes, aunque siempre sin la necesidad de una entidad central que supervise o valide los procesos que se lleven a cabo. La primera de todas las blockchains que han existido fue la blockchain pública de Bitcoin.³²

2.4.2. Funcionamiento y proceso de verificación

Continuaremos tomando como referencia Bitcoin.

Bitcoin está representado por transacciones que se registran en una cadena de bloques, que es una especie de hoja de cálculo o registro que usa los recursos de una amplia red entre iguales para verificar y aprobar todas y cada una de las transacciones hechas en bitcoin³³.

Cada transacción electrónica con bitcoin se convierte en una ristra de caracteres o código alfanumérico que se encripta y empaqueta en un bloque de datos, con la particularidad de que cada bloque incluye además el código de la transacción anterior, lo que permite formar una cadena de bloques de datos permanente e inmutable, imposible de borrar o alterar, ya que cualquier intento de manipulación rompería la cadena y dejaría de ser confiable. De este modo, la cadena de bloques se asemeja a un gran libro contable con el histórico de todas las transacciones realizadas con dicha criptomoneda.

³¹ Boar, A. (2018). Efectos de la tecnología Blockchain en el sector financiero y empresarial. *Revista de Contabilidad y Dirección*, (27), 35.

³² Preuskchat, A. (2017). *Blockchain: La revolución industrial de internet*. Gestión 2000 Planeta de Libros. https://www.planetadelibros.cl/libros_contenido_extra/36/35615_Blockchain.pdf

³³ Tapscott, D. y Tapscott, A. (2016). *La Revolución Blockchain*. Ediciones Deusto, (28).

Cada diez minutos, todas las transacciones realizadas en la Blockchain se comprueban, ordenan y almacenan en un bloque que se une al bloque anterior, creándose así una cadena. Cada bloque debe referirse al bloque anterior para ser válido. Esta estructura registra exactamente el momento de las transacciones y las almacena, evitando que nadie pueda alterar el registro. Por eso las blockchains son un registro distribuido y suponen la conformidad de la red con todas las transacciones que se han realizado.³⁴

Cualquier nodo en el sistema puede solicitar que se agregue una transacción a la cadena de bloques, pero las transacciones solo se aceptan si todos los usuarios validan su legitimidad. Este proceso de verificación se denomina minería o mining. Cada participante verificador o minero, valida que la solicitud proviene de la persona autorizada. Certifica que el transmisor es el propietario y que la moneda no ha sido transmitida con anterioridad.³⁵

Así, la minería es una parte primordial en el funcionamiento de bitcoin, ya que los mineros verifican las transacciones realizadas por cualquier usuario y compiten entre ellos para añadirlas a la cadena de bloques, manteniendo la blockchain estable y segura. A cambio, por cada transacción registrada con éxito, los mineros perciben una pequeña compensación económica o comisión en forma de bitcoin.³⁶

Por su parte, la Dirección General de Tributos define las operaciones de minado de Bitcoins como aquellas que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevos Bitcoins y que son remunerados por el sistema con una cantidad de Bitcoins.³⁷

2.4.3. Medios de adquisición y custodia

Aunque la propia DGT defina el término *minería*, deja un amplio grado de interpretación con respecto a ese “sistema” que remunera al *minero*.

Según Vilaroig Moya no existe ningún órgano emisor ni nadie que retribuya la actividad que realiza el minero sino que es el propio software el que contempla la posibilidad de percibir la recompensa en caso de descifrar el algoritmo, es decir, es el propio algoritmo el que provee al minero de las correspondientes monedas.³⁸

³⁴ Tapscott, D. y Tapscott, A. (2016). La Revolución Blockchain. *Ediciones Deusto*, (28).

³⁵ Parrondo, L. (2018). Tecnología Blockchain, una nueva era para la empresa. Blockchain, Bitcoin y Criptomonedas. *Revista de Contabilidad y Dirección*. (27), 15.

³⁶ Anglès Juanpere, B. (2019). La fiscalidad de Bitcoin en España. *Crónica Tributaria*, (173), 7-35.

³⁷ La Dirección General de Tributos define el proceso de minería o *mining* en sus Consultas Vinculantes V2670-18 y V3625-16

³⁸ Vilaroig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. *Balance Revista de Economía*, (26), 15-20.

Este proceso de extracción de criptomonedas constituye el medio de adquisición originario de las mismas, definido por García-Torres como el *mercado propio original*.³⁹ En contraposición del mercado secundario o derivativo, donde las criptomonedas son adquiridas en virtud de transacciones y transmisiones posteriores.

Existen varios modos de adquisición secundaria:

- Por una parte, los denominados *exchange house o casas de cambio*, que son plataformas de intercambio de monedas y permiten realizar operaciones de compraventa de las mismas⁴⁰. Sus actores o *exchangers*, son las personas o empresas que se dedican a la compra-venta e intercambio de esas criptomonedas, percibiendo por sus servicios una comisión. Su forma de trabajar es similar a las empresas dedicadas al cambio de divisas, con la peculiaridad de que las transacciones se realizan, generalmente por medios telemáticos.⁴¹
- Las *trading platforms o plataformas de negociación*, que consisten en sitios en Internet donde se reúnen compradores y vendedores de divisas virtuales para negociar su intercambio, de modo que estas empresas no se dedican directamente a la compraventa sino que son meros puntos de encuentro.⁴²
- Las *máquinas vending* o cajeros automáticos de Bitcoin⁴³ -*BATM*, por sus siglas en inglés- permiten a una persona comprar Bitcoin, en efectivo o por medio de tarjeta de crédito, a través una máquina expendedora automática conectada a internet. Algunos posibilitan la venta de Bitcoin a cambio de dinero en efectivo⁴⁴.
- Por transferencias realizadas por terceros directamente a los monederos electrónicos -*wallets*-, que comentaremos a continuación, bien derivados de un acto a título gratuito o bien como una transacción comercial, en contraprestación de bienes o servicios

³⁹ García Torres, M.J. “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm.10, 2018.

⁴⁰ La Agencia Tributaria define esta figura en su página web oficial: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-11-ganancias-perdidas-patrimoniales/monedas-virtuales/nuevas-obligaciones-informacion-monedas-virtuales.html>

⁴¹ Dirección General de Tributos, consulta vinculante V2228-13.

⁴² Miras Marín, N. (2017). El Régimen jurídico-tributario del Bitcoin. *Revista CEF Udim*, (406), 101-136.

⁴³ Los cajeros más habituales son los de Bitcoin, pero en ellos también se puede comprar y/o vender otras *criptomonedas*. La oferta de otras *criptomonedas* puede variar en función del cajero.

⁴⁴ Recuperado de: www.bitcoin.com

Para hacer uso de las monedas virtuales necesitamos que estén almacenadas y custodiadas y que sea posible demostrar quiénes son sus propietarios. Para ello están los monederos electrónicos que prestan los servicios de custodia de las monedas virtuales.⁴⁵

Por un lado, nos encontramos con la propia cartera *-wallet, en inglés-* que se define como el medio, generalmente una aplicación software, para mantener, almacenar y transferir bitcoins u otra moneda virtual. Una cartera contiene las claves privadas del usuario, que permiten al mismo gastar monedas virtuales asignadas a la dirección de la moneda virtual en la red blockchain.⁴⁶

Por otro, el proveedor de cartera *-wallet provider, en inglés-* es una entidad que ofrece una cartera de moneda virtual. Facilita la participación en un sistema de moneda virtual permitiendo a los usuarios, cambiadores y comerciantes para realizar más fácilmente las transacciones de moneda virtual. El proveedor de cartera mantiene el saldo de moneda virtual del cliente y generalmente también ofrece seguridad de almacenamiento y de transacción.⁴⁷

Las carteras *-wallet-* pueden clasificarse en carteras calientes o en línea *-hot wallets, en inglés-* o carteras frías *-cold wallet-*. Mientras que las primeras son carteras en línea conectados permanentemente a internet y facilitados por un proveedor de cartera, generalmente en una cuenta web, las segundas son carteras almacenadas en un dispositivo físico hardware que no está conectado a internet.

3. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LA OPERATIVA CON CRIPTOMONEDAS.

3.1. Actividades de minado o mining.

3.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Para poder realizar un análisis fiscal de estas actividades, sería necesario diferenciar la consideración que tienen los sujetos que la realizan.

En este sentido, si asumimos que el sujeto es una persona física, las rentas obtenidas por su actividad de minado, deberían quedar sometidas a imputación directa a través del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas (IRPF), regulado por la Ley 35/2006, de

⁴⁵ Agencia Tributaria, recuperado de: www.sede.agenciatributaria.gob.es

⁴⁶ Grupo de Acción Financiera Internacional. *Directrices para un enfoque basado en riesgo para Monedas virtuales*. (Junio de 2005).

⁴⁷ Grupo de Acción Financiera Internacional. *Directrices para un enfoque basado en riesgo para Monedas virtuales*. (Junio de 2005).

28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante LIRPF.

A su vez, estas personas físicas pueden realizar esta labor de forma profesional, es decir, ordenando por cuenta propia medios de producción y recursos humanos o uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. O bien, pueden participar en el minado de monedas de forma no profesional, sin la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios, es decir, con el único fin de obtener algunas monedas para beneficio particular.⁴⁸

A estos efectos, cuando la actividad de minado se realice de forma profesional por parte del contribuyente, las rentas obtenidas en este caso podrían encuadrarse como rendimientos de trabajo o como rendimientos de actividades económicas. La diferencia entre ambos residiría en si la actividad se realiza por cuenta propia o ajena.

De acuerdo con el artículo 17 LIRPF, los rendimientos del trabajo serían los obtenidos cuando existe ajeneidad y dependencia. Sin embargo, ciertos autores citan esta calificación de “*irrelevante*”, ya que en el proceso de obtención de *criptomonedas* a través de minería, no se puede conocer con exactitud qué persona sustenta el control o la responsabilidad del proceso⁴⁹.

En otro sentido, si se considera que la obtención de renta viene derivada de la actividad que realizan los mineros por cuenta propia, es lógico pensar que se encuadren dentro de los rendimientos de actividades económicas. Para que este encuadramiento resulte adecuado, tendría que darse una premisa fundamental y es la existencia de la prestación de un servicio a título oneroso.⁵⁰ Sin embargo, la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V3625-16 establece que “*la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y, en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado(...)de tal forma que en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma*”. Esta apreciación por parte de la administración, constituiría un obstáculo a la hora de considerar la renta obtenida como un rendimiento de actividades económicas, por lo que solo sería adecuado tal consideración, si la consulta de la DGT se aplicara en exclusiva a la tributación indirecta, dejando al margen la tributación directa.⁵¹

⁴⁸ Vilaroig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. *Balance Revista de Economía*, (26), 15-20.

⁴⁹ Ya explicamos que la retribución en criptomoneda que obtenían los *mineros* era satisfecha por el propio sistema.

⁵⁰ Egea Pérez-Carasa, I. (2018). Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (70), 131-180.

⁵¹ Egea Pérez-Carasa, I. (2018). Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (70), 131-180.

En otro sentido, cuando el contribuyente realice la actividad de minado de *criptomonedas* al margen de su actividad económica, las pérdidas o ganancias que a estos efectos existan por la enajenación de aquellas, se encuadrarían dentro de las pérdidas o ganancias patrimoniales.⁵² Así, de conformidad con el artículo 33.1 de la LIRPF solo serán “*ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.*” En este sentido, de acuerdo al artículo 45 y 46 b.) de la misma ley, solo aquellas ganancias y pérdidas patrimoniales que resulten de una transmisión de elementos patrimoniales, podrán imputarse en la base del ahorro, siendo de aplicación a las restantes su imputación en la base general.

3.1.2. Impuesto de Sociedades (IS)

Asumimos ahora que el sujeto que realiza las actividades de minería es una persona jurídica. En este caso, las rentas obtenidas deberían tributarse en el Impuesto de Sociedades, regulado por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y cuyo cálculo se efectuará de conformidad con el artículo 10 de la citada ley.⁵³

3.1.3. Impuesto sobre Valor Añadido (IVA)

En relación a la imposición indirecta, nos encontramos al Impuesto sobre Valor Añadido (IVA)⁵⁴, que tal y como hemos mencionado anteriormente, la Dirección General de Tributos⁵⁵ entiende que al no poder establecerse una relación directa entre el proveedor del servicio y el destinatario o cliente efectivo del mismo, y al no ser el contravalor del servicio prestado, la retribución que le sea de abono al prestador, no estarán estas actividades sujetas al IVA. Por ende, la administración señala, en su consultas vinculantes V2670-18 y V1748-18, que al no estar sujetas estas operaciones a IVA, no da lugar al derecho de deducción del impuesto de las mismas.

3.1.4. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

⁵² Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria. *Revista Quincena Fiscal*, 22.

⁵³ Artículo 10.1. Ley 27/2014, del Impuesto de Sociedades: “ La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.”

⁵⁴ Dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁵⁵ Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V3625-16

Con respecto a los impuestos de ámbito local, cabría analizar el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), regulado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).

Cuando la actividad de minado se desarrolla cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 78 y 79 de la LRHL, esto es, que supone la ordenación de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de crear monedas, en territorio nacional, estaremos ante una actividad sujeta a este impuesto.⁵⁶

En consonancia se pronuncia la DGT en sus consultas vinculantes V3625-16, V2843-21 y V2831-21, donde establece la necesidad del sujeto pasivo de estar dado de alta en las Tarifas del impuesto. Al no poseer las actividades de minado un encuadramiento específico en esas tarifas, la administración señala que deberán incluirse en el apartado primero de la Regla 8º de la instrucción, en el epígrafe 831.9 “Otros servicios financieros n.c.o.p.”⁵⁷.

Ahora bien, cometa VILLAROIG MOYA⁵⁸ que al incluirlos en el epígrafe 831.9 del IAE está considerando que el minero está prestando un servicio y que las criptomonedas que recibe son una especie de contraprestación al trabajo que desarrolla y a los medios informáticos y energéticos que pone a disposición para crear la moneda.(...)Sin embargo, este carácter de contraprestación se niega en la consulta V3625-16 pues considera que no existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida, a efectos del IVA.

Después de esta apreciación y a la espera que de tanto la administración como la jurisprudencia se pronuncien, la unanimidad de los autores creen conveniente crear un determinado epígrafe para el desarrollo de esta actividad.

3.2. Permutas

En el caso en el que se produzca un intercambio de una moneda virtual, pero no con monedas de curso legal sino con otras monedas virtuales diferentes, estaríamos hablando de una permuta. Así lo afirma la DGT en sus consultas vinculantes V0999-18, y V1149-18, y posteriormente en la V2005-22, de conformidad con el Código Civil, que define la permuta como un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.⁵⁹

⁵⁶ Vilaroig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. *Balance Revista de Economía*, (26), 15-20.

⁵⁷ La citada actividad debe clasificarse en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a la que por su naturaleza se asemeje, tributando, en consecuencia, por la cuota asignada al correspondiente grupo o epígrafe.

⁵⁸ Vilaroig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. *Balance Revista de Economía*, (26), 15-20.

⁵⁹ Artículo 1.538 del Código Civil.

Dicho intercambio da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta y, con ocasión de esta alteración, se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio⁶⁰.

3.2.1. Impuesto sobre Personas Físicas (IRPF)

En consecuencia de lo anterior, el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial conforme al art. 33.1 de la Ley 35/2006, del IRPF.

En cuanto a la cuantificación de dicha renta, el artículo 37. 1 letra h) de la ley 35/2006, del IRPF establece que, cuando la alteración patrimonial proceda de la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

A efectos de posteriores transmisiones, el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas mediante permuta será el valor que haya tenido el cuenta el contribuyente por aplicación de la regla prevista en el citado artículo 37.1. h) como valor de transmisión de dicha permuta⁶¹

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial derivada del intercambio de monedas virtuales constituye renta del ahorro, conforme a lo previsto en el art. 46.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), y se integrará y compensará en la base imponible del ahorro en la correspondiente declaración del impuesto. Según el art. 49.1 LIRPF, si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con las otras rentas de ahorro positivas obtenidas en el mismo periodo, con el límite del 25% del saldo positivo. Si tras dicha compensación aún quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en los cuatro años siguientes.⁶²

3.2.2. Impuesto de Sociedades (IS)

⁶⁰ Dirección General de Tributos, en sus consultas vinculantes V0999-18 , V1149-18 y V2005-22

⁶¹ Dirección General de Tributos, en sus consultas vinculantes V0999-18 , V1149-18 y V2005-22

⁶² Anglès Juanpere, B. (2019). La fiscalidad de Bitcoin en España. *Crónica Tributaria*, (173), 7-35.

Si por el contrario, quien realiza la permuta es una empresa, esta deberá registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias la diferencia de valor de las monedas virtuales, que quedará sujeta al Impuesto de Sociedades.

3.3. Transmisiones a título gratuito.

3.3.1. Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD)

El impuesto de Sucesiones y Donaciones, regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en adelante LISD, grava aquellos incrementos patrimoniales que se obtienen de manera lucrativa o a título gratuito, es decir, los resultantes por adquisiciones de bienes obtenidos a través de:

- Actos *inter vivos*: donaciones u otro negocio jurídico a título gratuito.
- Actos *mortis causa*: herencias, legados o cualquier otro título sucesorio.

a). Actos inter vivos

Si hablamos de actos *inter vivos*, el hecho causante conlleva una obligación fiscal, tanto para el sujeto que ejecuta la acción, es decir el donante, como para el sujeto que lo recibe, el donatario.

El donatario será el sujeto pasivo encargado de liquidar y pagar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, cuya base imponible se calcula de acuerdo al artículo 9 del LISD, esto es, por el valor real (valor de mercado) de las criptomonedas recibidas en el momento en que se efectúa la donación.

En cuanto al donante, la transmisión generará una pérdida o una ganancia patrimonial en su IRPF, que se calculará de conformidad con el artículo 36 de la Ley 35/2006, de IRPF, en base a la diferencia obtenida entre el valor de transmisión, que en su caso no podrá exceder al valor de mercado, y el coste fiscal de adquisición.⁶³

En ningún caso la pérdida patrimonial que, en su caso, resultara, podrá incluirse en la base del ahorro del IRPF si el valor de mercado en el momento de la donación es inferior al coste fiscal de adquisición.⁶⁴

b). Actos mortis causa

⁶³ Egea Pérez-Carasa, I. (2018). Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (70), 131-180.

⁶⁴ De conformidad con el artículo 33.5.c) de la Ley 36/2006, de IRPF.

Si por el contrario se produce el fallecimiento del titular de las criptomonedas, estaríamos ante una transmisión *mortis causa* y, en este caso, los herederos deberán tributar por el impuesto de sucesiones y donaciones.

La base imponible del impuesto, estará formado por el valor de las criptomonedas a fecha del fallecimiento del titular de las mismas, que al igual que ocurría con las donaciones, ese valor atiende al valor real (valor de mercado) de las criptomonedas recibidas en el momento del fallecimiento.

Una vez calculada la base imponible, cualquiera que sea el acto de la transmisión (*inter vivos* o *mortis causa*), se aplicarán las reducciones, deducciones y tipo de gravamen que así resulten de la normativa autonómica que le sea de aplicación, como resultado de la cesión de competencias a las comunidades autónomas del Impuesto de Donaciones y sucesiones.⁶⁵

Cabe considerar que, al no tener las criptomonedas la consideración de bienes inmueble, el punto de conexión que determinará la Comunidad Autónoma, es la residencia del donatario a fecha de devengo^{66 67}.

3.3. *Staking*

La Dirección General de Tributos (DGT) se pronunció sobre el *Staking* de criptomonedas, por primera vez, en su consulta vinculante V2679-21, donde aclaró que es aquello que permite al propietario de las criptomonedas mantenerlas bloqueadas en una billetera digital, ya que de esta manera se respalda la seguridad y el funcionamiento de una red Blockchain, con la finalidad de recibir ganancias. Los saldos ese bloquean y el inversor no puede usarlos libremente.

Esta “modalidad de inversión”, como así la califica la DGT, ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años y se ha consolidado como una clara alternativa a la minería para la generación y validación de bloques en una red Blockchain. Si bien, lo que hace diferente ambas modalidades es que, en el *Staking*, no se crean nuevas monedas virtuales, sino que los titulares utilizan sus propias monedas para actualizar la cadena de bloques y así, recibir una retribución.

⁶⁵ Recogidas en Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

⁶⁶ Artículo 32.2.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

⁶⁷ Egea Pérez-Carasa, I. (2018). Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (70), 131-180.

3.3.1. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Aunque la Dirección General de Tributos aclara ciertas cuestiones del *staking*, lo cierto es que se pronuncia de manera exclusiva sobre la tributación indirecta.

Así, las rentabilidades obtenidas por aquellos titulares de *criptomonedas* que tengan la consideración de empresarios o profesionales a través del *staking*, constituyen operaciones sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, al considerar la DGT que *dicha rentabilidad es el resultado de la propia cesión de las criptomonedas*. Esta exención del impuesto, está respaldado por el artículo 20.1. 18º de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Así mismo, la consulta dispone que el servicio prestado como proveedor de *staking* no participa de esta naturaleza financiera, entendiéndose por proveedores aquellas *plataformas que posibilitan a los titulares de las criptomonedas utilizar sus activos digitales para obtener recompensas del proceso de staking*. Y que a su vez obtienen de sus clientes una remuneración por sus servicios. En este sentido, la DGT considera que *el referido servicio estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido*.

3.3.2. Teorías sobre el Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas.

Como hemos comentado anteriormente, no existe ningún criterio legal a la hora de calificar la rentabilidad obtenida por el propietario de las *criptomonedas*, por lo que su imputación en el Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas (IRPF) obtiene diferentes teorías.

La primera de ellas sería interpretar las rentabilidades obtenidas como un *rendimiento de capital mobiliario*, ya que comparte similitudes con inversiones como los depósitos. Sin embargo las plataformas de *staking* no reciben esas *criptomonedas* en depósito. Además, la relación jurídica entre el inversor y el proveedor de *staking* se instrumenta en un contrato de cesión de uso de una plataforma tecnológica, por el que estas compañías cobran un importe al inversor, para que este pueda realizar el *staking*. También cabría interpretar que las retribuciones recibidas podrían asimilarse a una suerte de dividendos, pero el inversor no participa en ninguna entidad que le retribuya por ello y, en consecuencia, tampoco podría calificarse a priori como un dividendo al uso.⁶⁸

Una segunda tendencia se inclina por situar los beneficios del *staking* en la Base General del impuesto como *pérdidas o ganancias patrimoniales*. Esta teoría tiene cierto fundamento jurídico ya que se apoya en una consulta de la propia DGT, V1948-21,

⁶⁸ Mayo, A. Y de Miguel, V. (2022). Si inviertes en Staking, ¿sabes cómo tributar?. *Legal Today*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-fiscal/fiscal/si-inviertes-en-staking-sabes-como-debes-tributar-2022-02-11/>

donde afirma que “la tributación de los activos virtuales obtenidos como recompensa, mientras no deriven de una relación laboral o no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, el tratamiento tributario vendrá determinado por el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”⁶⁹.

Aunque la segunda interpretación es la que tendría un mayor fundamento jurídico, lo cierto es que el debate sigue abierto y a la espera de una respuesta clara por parte de las instituciones.

3.4. Tenencia.

3.4.1. Impuesto de Patrimonio (IP)

En cuanto a la tenencia de *criptomonedas*, la Dirección General de Tributos, en sus consultas vinculantes V0590-18 y V0250-18, ha dejado clara su postura con respecto a la afectación de las mismas al Impuesto de Patrimonio (IP).

El Impuesto de patrimonio está regulado en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, donde en su artículo 1 lo define como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas,⁷⁰

De acuerdo con el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la citada ley, el hecho imponible del impuesto está constituido para el sujeto pasivo y en el momento del devengo, de la titularidad del conjunto de bienes y derechos de contenido económico que le sean atribuibles, con deducción de cargas y gravámenes que disminuyan su valor y de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Así la DGT afirma que por consiguientemente, los “bitcoins” y demás *criptomonedas* deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado, que será en definitiva, su valor equivalente en euros a dicha fecha, determinado a fecha de devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con los artículos 24 y 29 de la misma Ley.⁷¹

Aunque la imputación de las *criptomonedas* al Impuesto de Sociedades esté clara, varios autores argumentan que el principal problema de índole práctica, residiría en la valoración que debe tenerse en cuenta a la hora de liquidar este impuesto, ya que la

⁶⁹ Artículo 33. 1 de la Ley 35/2006 de IRPF: “Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”

⁷⁰ Artículo 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

⁷¹ Dirección General de Tributos, en sus consultas vinculantes: V0590-18 y V0250-18.

determinación a la fecha del devengo del impuesto del valor de mercado puede variar en función del indicador al que acudamos y de si tomamos en consideración el valor de cierre de dicho día o el valor medio del día (teniendo en cuenta las fluctuaciones *intra día* que pueden producirse en este tipo de inversión).⁷²

No hay que olvidar que el Impuesto de Patrimonio está cedido a las Comunidades Autónomas, por lo que su liquidación e importes exentos pueden variar dependiendo de la residencia del contribuyente. A estos efectos, se entenderá que el rendimiento del impuesto de patrimonio se produce aquella Comunidad Autónoma donde el contribuyente tenga establecida su residencia habitual⁷³, entendiéndose esta como en la que aquel hubiera permanecido mayor número de días dentro del periodo impositivo del impuesto.⁷⁴

Existe, no obstante, cierto conflicto en cuanto a la localización de las *criptomonedas* debido al lugar en el que estas se almacenan, es decir, los *wallets providers*, y podría afirmarse que no se encuentran en territorio nacional y, por tanto, habrían de ser declaradas como bienes situados en el extranjero. Por ello, las autoridades fiscales aprobaron el pasado junio de 2022 el modelo 721: “*Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero*”, que veremos en profundidad más adelante.

3.5. Servicios de Custodia

Como ya comentamos anteriormente, para operar con criptomonedas es necesario su almacenamiento en un monedero o *wallet* y, su custodia, por parte de un proveedor de monederos o *wallet provider*, que se encuentran conectados permanentemente a internet (*hot wallet*), o por proveedores de un soporte físico o hardware, no conectados (*cold wallet*).

3.5.1. Impuesto sobre valor añadido (IVA)

No es de extrañar que los distintos soportes virtuales que acepta el almacenamiento y custodia de las criptomonedas pudieran plantear ciertas dudas a la hora de su proceder

⁷² Egea Pérez-Carasa, I. (2018). Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (70), 131-180.

⁷³ De conformidad con el artículo 31 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

⁷⁴ De conformidad con el artículo 28 de Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

fiscal. En este sentido, la Dirección General de Tributos aclara en su consulta vinculante V2679-21 que aquéllos servicios se equiparan a los prestados por el *alquiler de cajas de seguridad*, y por consiguiente, se adecuan a éstos en su tratamiento tributario.

Es lógico pensar que al tratarse de la prestación de servicios, estén, la guarda y custodia, sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 135 de la directiva 2006/112/CE, pero también podrían considerarse en modo alguno *operación financiera*, lo que llevaría a la exención del pago del impuesto, de conformidad con el artículo 20.1.18º de la Ley 37/1992, del IVA.

No obstante, la Dirección General de Tributos concluyó que los servicios de gestión, administrativos o de depósito no tienen, de modo alguno, naturaleza financiera y por tanto no se benefician de la exención del Impuesto. En la misma línea ya concluyó esta institución en el año 1987⁷⁵ que la prestación del servicio de alquiler de cajas de seguridad está sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En la consulta vinculante anterior, V2679-21, la Dirección General de Tributos hace alusión expresa a la custodia de *criptomonedas* a través de una plataforma no conectada a Internet, *cold wallets*. Por lo que se deduce, que el tratamiento fiscal que expone inicialmente se refiere, en exclusiva, a los proveedores de monederos en línea, *hot wallets*. Sin embargo, lo equipara, de igual manera, a un servicio de depósito, similar al alquiler de cajas de seguridad, que está sujeto y no exento del Impuesto sobre el valor Añadido, ya que no tiene naturaleza financiera.

Tal y como se deduce de lo anterior, la imputación fiscal de la prestación de servicios de custodia, cualquiera que sea el medio de almacenamiento de las *criptomonedas*, sería la misma.

3.7. Compra-Venta

Antes de comenzar con la tributación de las actividades de compra-venta, hemos de tener claro que solo nos encontramos ante una compra-venta cuando la transmisión de las *criptomonedas* se realiza a cambio de euros. Por el contrario, si con motivo de dicha transmisión recibiéramos cualquier otra divisa extranjera, como dólares, la operación se calificaría de permuta y no de compra-venta, siendo de aplicación en este caso las reglas aplicables a la permuta vistas anteriormente.⁷⁶

3.7.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

⁷⁵ En la resolución de 24 de julio de 1987 de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de mayo de 1986 por el que la Asociación Española de Banca Privada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁷⁶ Egea Pérez-Carasa, I. (2018). Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (70), 131-180.

En primer lugar es necesario realizar una distinción fundamental, si la transmisión se lleva a cabo por un particular que realiza la actividad de modo profesional, esto ocurre en el caso de que los *exchangers* sean personas físicas; o si, por su parte, el particular la lleva a cabo por un hecho distinto al profesional.

En el caso de que la compra-venta de *criptomonedas* se realice por un profesional, hablamos aquí de *exchangers* o *trading plataformas*, esta actividad supondría la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, por lo que, de acuerdo al artículo 37 LIRPF, las rentas derivadas de tales operaciones tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas, a integrar en la base imponible general del IRPF (tipos progresivos de gravamen de entre el 19 y el 45 por ciento).⁷⁷

Por su parte, si la compra-venta se efectúa por un particular al margen de una actividad profesional, existe cierto consenso doctrinal a la hora de considerar las rentas derivadas del intercambio de monedas virtuales como ganancias patrimoniales, asimilándolas a operaciones de cambio de divisa. Por tanto, en el IRPF se deben declarar en el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales la diferencia entre la adquisición y transmisión de *criptomonedas*, que se integrará en la base imponible del ahorro.⁷⁸ Esta postura también ha sido adoptada por la Dirección General de Tributos en sus consultas vinculantes V0808-18 y V1604-18.

El artículo 33 de la LIRPF establece que son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

A tenor de este precepto, debe recordarse que el IRPF no grava como ganancias patrimoniales las plusvalías latentes o no realizadas, por lo que la simple variación del valor de los *bitcoins* que se encuentran en el patrimonio del contribuyente, producida por la fluctuación de su valor en el mercado, no genera, *per se*, una ganancia patrimonial tributable en el IRPF. Para que se genere una ganancia patrimonial es necesario que, además de la variación del valor de las *criptomonedas*, dicha variación traiga causa de una alteración en la composición del patrimonio de su titular.⁷⁹

La cuantificación de la ganancia patrimonial se determinará por la norma general establecida en el artículo 34 (LIRPF), siendo esta la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, en este caso las *criptomonedas*.

⁷⁷ De Miguel, D. y Rodríguez, M. (2018). Consideraciones tributarias generales sobre el Bitcoin. *CMS*.

⁷⁸ Carbajo Vasco, D. (s.f.). La fiscalidad de las criptomonedas. *SAE: servicios asesorías de empresas*.

⁷⁹ Egea Pérez-Carasa, I. (2018). Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (70), 131-180.

Esos valores de adquisición y transmisión, establece la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V1604-18, vienen definidos en el artículo 35 de la LIRPF, que dispone que del importe real de la enajenación, se deducirán los gastos soportados por el adquirente. Estos gastos hacen referencia a las comisiones cobradas por las casas de cambio o *exchangers*, que siempre que tengan relación directa con la operación y sean satisfechas por el comprador, se cuantificarán en la forma prevista en este artículo.

En aquellas situaciones donde el valor de transmisión sea inferior al de transmisión, debido a una caída de la cotización del valor de la moneda virtual en el mercado, se producirá una pérdida patrimonial para el obligado tributario, que podrán compensarse en la base imponible del ahorro atendiendo a las condiciones y límites que se establecen en la LIRPF.

Sin embargo, existen otras situaciones en las que son posibles declarar una pérdida, como la que se origina a consecuencia de un robo o de la quiebra de un *exchanger* o *trading platform*. La DGT en sus consultas vinculantes V1979-15, V2604-15 y V0999-18. No obstante, la pérdida no se computa automáticamente, antes bien, debe declararse incobrable para poder computar la pérdida. Es una situación lógica y habitual que se coordina bien con la naturaleza de lo ocurrido y con la normativa aplicable. Habrá que demostrar que la pérdida se ha producido y justificar la tenencia de la *criptomoneda*.⁸⁰

Con respecto a la imputación temporal de las rentas obtenidas por la compra-venta, opina PÉREZ POMBO que “lo más sencillo es que se optase por entender que existe una única renta sujeta a gravamen (determinada por diferencia entre los Euros invertidos y los Euros finalmente obtenidos) y se posponga su imputación hasta el momento temporal en que se transforme de nuevo en Euros”⁸¹. Sin embargo, esta forma de imputar no gravaría mucha de las operaciones que se realizan, además de que no existe certeza alguna de que esas monedas virtuales vayan a convertirse a euros. Por su parte, la DGT ya ha dejado claro en su consulta V0808-18, que la alteración patrimonial habrá de entenderse producida en el momento en que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio de la venta, debiendo, por tanto, imputarse las ganancias o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega.

En el caso de efectuarse ventas parciales de monedas virtuales que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que las monedas virtuales que se transmiten son los adquiridos en primer lugar. Además, si adquisición o transmisión en diferentes casas de cambio o *exchangers*, no altera la homogeneidad de las mismas, por lo que para determinar la antigüedad y el correspondiente valor de adquisición habrán

⁸⁰ Vilaroig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. *Balance Revista de Economía*, (26), 15-20.

⁸¹ Pérez Pombo, E. (2018). Fiscalidad de las criptomonedas. Recuperado 17 de junio de 2021, de <https://fiscalblog.es/?p=4203>

de tenerse en cuenta todas las monedas virtuales adquiridas sin distinguir en función de las diferentes casas de cambio en las que se hubieran realizado las operaciones.⁸²

3.7.2. Impuesto de Sociedades

Si quien realiza operaciones de compra-venta de monedas virtuales a clientes particulares, a cambio de percibir o entregar un importe en euros es un *exchanger* o *trading platform* que tiene la consideración de empresa, el beneficio por prestar dicho servicio, se imputará en el Impuesto de Sociedades. Así lo establece la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V2228-13, a lo que añade que dicho beneficio estará constituido por la comisión cifrada en un porcentaje deducida sobre la cuantía de la operación.

Si bien, únicamente formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre sociedades, los ingresos devengados en cada período impositivo derivados de los servicios prestados en concepto de comisión.

3.7.3. Impuesto sobre actividades económicas

De la misma manera en que las actividades de minería ejercidas con carácter empresarial o profesional estaban gravadas por el impuesto sobre actividades económicas, las actividades de compra-venta de *criptomonedas* llevadas a cabo por empresas o profesionales, también.

La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V2908-17, señala que aquellas empresas o particulares que se dediquen de forma profesional a la compra-venta de monedas virtuales a través de una página web, deberán tributar por este impuesto.

Según comenta BENJAMI ANGLES, aunque se trate de una nueva actividad que no se encuentra directamente especificada en las Tarifas del impuesto, de acuerdo con la regla 8ª de la Instrucción, se permite clasificar, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.) a las que por su naturaleza se asemejen. Así la propia DGT determina que el intercambio de *criptomonedas* se clasifica en el epígrafe 831.9 de la Sección primera de las Tarifas del IAE, “*otros servicios financieros n.c.o.p.*”.

Por su parte, una segunda segunda consulta de la DGT, V1028-15, esclarece que la prestación de servicios a través de máquinas que funcionan como *cajeros* o *máquinas de vending*, mediante las cuales el usuario puede comprar y vender *criptomonedas* a precio de mercado, al tratarse de una actividad económica que no se halla contemplada expresamente en las Tarifas del Impuesto, procede clasificarla conforme a lo dispuesto por la citada regla 8ª de la Instrucción en el epígrafe 969.7 de la sección primera, “*Otras máquinas automáticas*”

⁸² Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V1604-18.

3.7.4. Impuesto sobre Valor Añadido (IVA)

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando las actividades de compra y venta de monedas virtuales se realicen por parte de empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, dentro del territorio español, estarán sujetas a tal impuesto.

En este sentido, afirma la Dirección General de Tributos (DGT) en sus consultas vinculantes V2846-15 y V1029-15, respectivamente, que se encuentran comprendidos dentro del artículo 4 de la Ley 37/1992, tanto quien se dedica a la compra-venta de *criptomonedas* a través de *máquinas de vending*, como para aquel que lo hace a través de un portal de internet propio, siempre que ambos sujetos presten sus servicios a cambio de una comisión. Además, el organismo público procura en ambas consultas un tratamiento tributario idéntico para los dos casos.

De acuerdo al artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y al artículo 20.Uno.18º letras h) y i) de la Ley 37/1992, de Impuesto sobre Valor Añadido, se establece la exención de las operaciones relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos.”

Si bien, el concepto de «otros efectos comerciales» resulta ciertamente ambiguo, ya que no se encuentra definido ni por la Directiva, ni por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Este hecho llevó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su sentencia sobre el asunto C-461/12, Granton Advertising, a estimar que dicho término, está íntimamente ligado a instrumentos de pago que permiten la transferencia de dinero. Esta transferencia de dinero tiene la consideración de operación de naturaleza financiera, por lo que está exenta del Impuesto. Por ende, concluye el TJUE, al actuar las *criptomonedas* como un medio de pago, deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales», por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del Impuesto.

En cuanto a la obligación de presentar declaraciones-liquidaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la Dirección General de Tributos, en su consulta V1028-15, estableció que no estarán sujetos a su cumplimiento aquellos que realicen exclusivamente las operaciones exentas a las que se refiere el artículo 20 de la Ley 37/1992, como es el caso la compra-venta de monedas virtuales.

Como ya hemos mencionado en múltiples ocasiones, el marco regulatorio jurídico-tributario de las monedas virtuales ha sufrido incontables modificaciones, las cuales han obligado a los países que dependen de una autoridad supranacional, como es el caso de España, a realizar los ajustes necesarios para acercar su postura a la de aquella autoridad.

En base a lo anterior y, con motivo de la sentencia TJUE sentencia de 22 de octubre de 2015, David Hedqvist, asunto C-264/14, la DGT ha reajustado su doctrina tributaria, en sus consultas V18885-21 y V2034-18, estableciendo que la base de la exención de las

actividades de compra-venta de monedas virtuales no se apoya en la letra d). del artículo 135.1. de la Directiva 2006/112/CE, sino en el e). Sin embargo, el resultado fiscal sigue siendo el mismo ya que las monedas virtuales están sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, cabe añadir que en su consulta V2679-21, la DGT ha establecido la misma exención del impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de compra y venta de *criptomonedas* “*over the counter*”, esto es, las realizadas en un mercado extrabursátil, o en general en un mercado no organizado.

4. PREVENCIÓN Y CONTROL DEL FRAUDE FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS.

4.1. Elusion fiscal y criptomonedas.

Tradicionalmente, la Administración Tributaria se ha servido de un sistema de información que se fundamentaba en una estructura centralizada, donde los intermediarios financieros eran la fuente de información. Igualmente, la obligación de obtener y recopilar información de los obligados tributarios recaía directamente sobre estos entes y no sobre los propios obligados, de tal manera que si estos últimos no procedían de manera voluntaria al cumplimiento de sus obligaciones, la Administración tenía la información y los medios necesarios para instar a su cumplimiento.

Con la aparición de las *criptomonedas* se produjo una quiebra del sistema tradicional de información, debido al anonimato característico de aquellas y a su descentralización. Lo que ha supuesto un reto para la Administración tener conocimiento de quien sostiene la titularidad de las monedas virtuales, así como disponer de fuentes de información fiable, dada la inexistencia de una autoridad central.

Como ya sabemos, la mayoría de *criptomonedas* utilizan la tecnología Blockchain, en cuya red quedaban registradas todas las operaciones de forma abierta, para todos los usuarios de la misma. En este sentido, la Administración tributaria podría llegar conocer todas las operaciones que se realicen en una cuenta de un usuario a través de su clave pública⁸³ y, de esta manera, conocer el saldo de dicha cuenta, además de todas las operaciones que se hayan realizado teniendo como origen o destino dicha cuenta.⁸⁴

Para Pérez Bernabéu, las posibles soluciones al problema pasan por dos escenarios. El primero consistiría en la *desanonimación* de los usuarios de las criptomonedas, sin

⁸³ Ya explicamos que Bitcoin, y todas las *criptomonedas* que se fundamentan en la tecnología Blockchain, utilizaban un sistema de encriptación asimétrico que utilizaba una clave pública y una clave privada.

⁸⁴ Como ya veremos en profundidad más adelante, la Administración tributaria en su modelo 721, pedirá a los contribuyentes las claves públicas vinculadas a la moneda virtual objeto de la declaración permitiendo así la identificación del monedero electrónico o *wallet* del declarante.

embargo, el principal problema que presenta esta compleja técnica es que no permitiría identificar a todos los usuarios sino solo a un porcentaje de ellos. Un segundo escenario pasaría por ampliar el concepto de *intermediario financiero*, incluyendo dentro de éste a sujetos que tradicionalmente ha sido excluidos de esta categoría, como sería el caso de los exchangers o casas de cambio.⁸⁵

Ahora bien, si se ampliara el concepto implicaría, para estos entes, la obligación de solicitar información personal del usuario con carácter previo a la realización de cualquier transacción en sus plataformas y suministrar dicha información a la Agencia Tributaria.

Esta última línea de actuación es la que ha seguido la Unión Europea en su legislación más reciente, para evitar la evasión fiscal que se ha materializado en la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal, conocida como *Directiva anti elusión fiscal -ATAD*, por sus siglas en inglés-.

4.2. Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra fraude fiscal.

Como consecuencia de la transposición al ordenamiento jurídico español de la *Directiva europea anti elusión fiscal*, se introduce en España la Ley 11/2021 de medidas prevención y lucha contra fraude fiscal, que persigue mejorar la eficiencia de la Administración Tributaria en su lucha contra la elusión fiscal que suponen los nuevos avances tecnológicos disruptivos, dotándola de los medios necesarios para ello.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta las Personas Físicas, la Ley 11/2021 introducía dos nuevos puntos 6 y 7 a la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, del Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas, con la finalidad de reforzar el control tributario sobre los hechos imponible relativos a monedas virtuales.

Así, se introduce una obligación de suministro de información sobre los saldos que mantienen los y las titulares de monedas virtuales, a cargo de quienes proporcionen servicios en nombre de otras personas o entidades para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores o las proveedoras de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el mencionado servicio de tenencia.

Igualmente, para estas mismas personas o entidades, se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales (adquisición,

⁸⁵ Pérez Bernabéu, B. La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, No10, 2018.

transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos) en las que intervengan. Esta misma obligación se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.

Por otro lado, la Ley 11/2021 añade dos nuevos puntos a) y d) a los apartados 1 y 2, respectivamente, de la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, General Tributaria que impone a los titulares de las monedas virtuales informar de las que posean en el extranjero.

Para dar cumplimiento a tales exigencias de información, el Ministerio de Hacienda ha desarrollado dos proyectos de orden ministerial, que aun se encuentran en trámite de audiencia e información pública. El primero de ellos, aprueba los modelos declarativos 172 y 173, referidos a la modificación de la Ley 35/2006, del Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas. Por otra parte, el modelo 721, alude a la reforma sobre la Ley 58/2003, General Tributaria.

No obstante, el organismo público ha comunicado que no será hasta 2024 cuando los modelos informativos entren en funcionamiento.

4.3.1. Modelos de declaración informativa 172 y 173.

Según establece el punto 6 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006 del Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas, las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a suministrar a la Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, información sobre la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas. A través del modelo 172 de “Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales”.

Este suministro comprenderá información sobre saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos.

Por su parte, el punto 7 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006 del Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas, dispone que Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, vendrán obligados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a comunicar a la Administración Tributaria las

operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación. A través del modelo 173 de “Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales”.

Ambos modelos tendrá carácter anual y su plazo de presentación será el mes de enero del año siguiente al que se corresponda la información declarada, y deberán remitirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el envío de mensajes informáticos.

4.3.2. Modelo de declaración informativa 721.

El nuevo punto a) del apartado 1 de la Ley 58/2003, General Tributaria exige a los obligados tributarios, suministrar a la Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición. A través del modelo de “Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero”.

La presentación de la declaración informativa se realizará entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar, y se efectuará en las mismas condiciones y mediante el mismo procedimiento que las autoliquidaciones, declaraciones informativas censales, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Además, en el modelo 721 deberán aparecer los datos privados del declarante, así como el nombre, apellidos, razón social o denominación completa de la persona o entidad que proporciona servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales. También, las claves públicas vinculadas a la moneda virtual objeto de la declaración y que identifican el monedero electrónico del declarante en el que se encuentra la *criptomoneda* en cuestión.

El problema con esta información que reclama el Ministerio de Hacienda, comentan varios expertos, reside en que, por un lado, al contribuyente le va a resultar muy difícil conocer los datos de la persona o entidad que le presta los servicios de custodia⁸⁶. Y, por otro, las operaciones de compra-venta y permuta que se realizan en un *exchange* no se

⁸⁶ comenta Emilio Pérez Pombo, asesor fiscal y economista, para cincodías, el País, en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/06/28/economia/1656440693_263042.html

registran en la cadena de Blockchain, ya que los activos no se mueven de monedero, lo que implica que no hay una clave pública y otra de destino.⁸⁷

Cabe mencionar que esta obligación informativa no es ninguna novedad para los contribuyentes, ya que fue su antecesor, el modelo 720, quien impuso por primera vez esta circunstancia. Si bien, lo único que puede resultar novedoso del modelo 721 es su régimen sancionador, debido a que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁸⁸ declaró al modelo 720 y a su sistema de sanciones, contrarios al Derecho de la Unión por atentar contra la libertad del movimiento de capitales e imponer una carga excesiva para el ciudadano.

El otro punto introducido con motivo de la Ley 11/2021, es decir, el punto d) apartado 2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, impone el siguiente régimen sancionador para el modelo 721. En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

Además, La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.

No obstante, esta obligación de información no resultará exigible cuando el valor de las *criptomonedas* no supere, conjuntamente, el importe de 50.000 euros.⁸⁹

5. CONCLUSIONES

Desde que Bitcoin apareciera en escena, el uso de las *criptomonedas* se ha incrementado notablemente, motivado, en parte, por la falta de confianza en las instituciones financieras internacionales y el dinero fiduciario a partir de la crisis financiera mundial del 2008. No es de extrañar que esa falta de confianza unida a la novedad que suponía el mundo criptográfico y en especial la tecnología Blockchain hicieran de las *criptomonedas* el nuevo oro.

⁸⁷ comenta Raquel Jurado, economista del Consejo General de Economistas experta en criptoactivos para cincodías, el País, en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/06/28/economia/1656440693_263042.html

⁸⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2022, asunto C-788/19.

⁸⁹ De conformidad con el apartado 4, letra c) del artículo 42 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Independientemente de las múltiples finalidades de inversión que tanto profesionales del área financiera como particulares dieran a estas monedas virtuales, su tecnología ha supuesto una incuestionable revolución en todos los campos. Blockchain ha superado las barreras de ciberseguridad existentes, creando un sistema incorruptible de trazabilidad única, y ha supuesto una ruptura con el sistema tradicional centralizado, poniendo en jaque tanto a instituciones tan sólidas como los Bancos, o incluso pudiendo materializarse contratos sin la intervención de intermediarios jurídicos como notarios o abogados.

Si bien es cierto que se ha avanzado estos últimos años en cuanto al marco regulatorio de las *criptomonedas*, continua existiendo, entre otros, un vacío legal en cuanto a su naturaleza jurídica, debido a la incapacidad de las instituciones nacionales y supranacionales de uniformar su régimen jurídico, incluso después de más de una década. Podemos imaginar la dificultad de poner en común las distintas posiciones que se mantienen al respecto, sobre si es un activo, un bien inmueble o la más controvertida, un medio de pago, pero esta inactividad de los entes públicos deja a los usuarios en una posición de inseguridad jurídica.

Igualmente nos encontramos el mismo problema con respecto a su regulación fiscal. En lo que concierne a España, la única materia tributaria que existe son las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, que además en algunos casos resulta ser contradictoria debido a los constantes cambios que se producen desde las esferas superiores europeas.

En última instancia, hemos visto como en materia de prevención del fraude fiscal se ha introducido la obligación de informar sobre la tenencia y las operaciones realizadas con *criptomonedas*, una medida que parece muy adecuada en teoría, pero que, ya ha desatado las críticas de los expertos en *criptomonedas* y que no será hasta 2024 cuando podamos juzgar sus resultados.

6. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Unión Europea. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido. “DOUE” núm. 347/1 de 11.12.2016.

Unión Europea. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. “DOUE” núm. 141/73 de 05.06.2015.

- Unión Europea. Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior. “DOUE” núm. 193/1 de 19.7.2016.
- Unión Europea. Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. “DOUE” 284/22 12.11.2018.
- Unión Europea. Directiva (UE) *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE)2019/1937, de 24 de septiembre de 2020.* “DOUE” 2020/0265 de 24.9.2020
- Unión Europea. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades. “DOUE” 267/7 de 10.10.2009
- Unión Europea. Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior. “DOUE” 319/1 de 5.12.2007
- España. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Jefatura del Estado.* «BOE» núm. 303, de 19/12/1987.
- España. Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Jefatura del Estado.* «BOE» núm. 136, de 7 de junio de 1991.
- España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Jefatura del Estado.* «BOE» núm. 312, de 29/12/1992.
- España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Jefatura del Estado.* «BOE» núm. 302, de 18/12/2003.
- España Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Jefatura del Estado.* «BOE» núm. 285, de 29/11/2006.
- España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Jefatura del Estado.* «BOE» núm. 288, de 28/11/2014.
- España. Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico. *Jefatura del Estado.* «BOE» núm. 179, de 27 de julio de 2011.

España. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ministerio de Hacienda. «BOE» núm. 59, de 9 de marzo de 2004.

España. Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Ministerio de Economía y Hacienda. «BOE» núm. 234, de 29 de septiembre de 1990.

España. Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Ministerio de Hacienda. núm. 61, de 11 de marzo de 2004.

España. Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra fraude fiscal. *Jefatura de Estado*. «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2021.

Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 22 de Octubre de 2015, “Hedqvist”, C-264/14, EU:C:215:768.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 12 de Junio de 2014, “Granton Advertising”, C-416/12, EU:C:2014:1745.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 junio de 2019, (RJ 2109/2019).

Doctrina Tributaria

Resolución Vinculante V2228-13, de 8 de Julio de 2013. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V2846-15, de 1 de Octubre de 2015. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V1028-15, de 29 de Agosto de 2016. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V3625-16, de 29 de Agosto de 2016. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V1149-18, de 08 de Mayo de 2018. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V0250-18, de 01 de Febrero de 2018. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V0590-18, de 01 de Marzo de 2018. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V2670-18, de 02 de Octubre de 2018, *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V2034-18, de 11 de Junio de 2018. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V2679-21, de 5 de Noviembre de 2021. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V2843-21, de 16 de Noviembre de 2021. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V2831-21, de 16 de Noviembre de 2021. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V1948-21, de 21 de Junio de 2021. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V2616-22, de 23 de Diciembre de 2022. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Resolución Vinculante V2005-22, de 4 de Enero de 2022. *Doctrina Tributaria – Consultas Tributarias*. Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos.

Publicaciones de órganos nacionales e internacionales

Banco Central Europeo. *¿Qué es el Bitcoin?. (24 de junio de 2021)*, disponible es: <https://www.ecb.europa.eu/ecb/educational/explainers/tell-me/html/what-is-bitcoin.es.html>

Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España, *El riesgo de las criptomonedas como inversión. (9 de febrero de 2021)*, disponible en: <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D>

Grupo de Acción Financiera Internacional. *Directrices para un enfoque basado en riesgo para Monedas virtuales. (Junio de 2005)*.

Obras y artículos

Anglès Juanpere, B. (2019). La fiscalidad de Bitcoin en España. *Crónica Tributaria*, (173), 7-35.

Boar, A. (2018). Efectos de la tecnología Blockchain en el sector financiero y empresarial. *Revista de Contabilidad y Dirección*, (27), 35.

Egea Pérez-Carasa, I. (2018). Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, (70), 131-180.

Fernández-Quijada, D. (2008). Aplicación de arquitecturas peer-to-peer a la distribución de archivos audiovisuales. *El profesional de la información*, 17(5).

García Torres, M.J. “Problemas en la tributación de las operaciones con Bitcoins: calificación, prueba, valoración y control de las rentas generadas”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm.10, 2018.

Martínez López, L.; Mata Mata, F. Y Rodríguez Domínguez, R.M^a. (2009) Sistemas de pago seguro. Seguridad en el comercio electrónico. *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 1, 68.

Martínez Gálvez, P. (2020). Fiscalidad de las criptomonedas. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 449(450), 77-110.

Miras Marín, N. (2017). El Régimen jurídico-tributario del Bitcoin. *Revista CEF Udim*, (406), 101-136.

Navarro Cardoso, F. (2019). Criptomonedas (en especial, bitc in) y blanqueo de dinero. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(14), 1-45.

Nieto Martín, A. y García-Moreno, B. (2021). Criptomonedas y derecho penal: más allá del blanqueo de capitales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. núm. 23(17), 1-31.

- Nieto Giménez-Montesinos, M. A. Y Hernández Molera, J. (2020). Are paracurrencies the new form of money?. *Banco de España, Financial Stability Review*, (35), 101-117.
- Ortega Giménez, A. (2019). *Smart contracts y Derecho Internacional Privado*. Aranzadi.
- Parrondo, L. (2018). Tecnología Blockchain, una nueva era para la empresa. Blockchain, Bitcoin y Criptomonedas. *Revista de Contabilidad y Dirección*. (27), 15.
- Pedreira Menéndez, J. “La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)”, *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 10, 2018.
- Pérez Pombo, E. (2018). Fiscalidad de las criptomonedas. Recuperado 17 de junio de 2021, de <https://fiscalblog.es/?p=4203>
- Pérez Bernabéu, B. La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin. VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. *Documentos - Instituto de Estudios Fiscales*, No10, 2018.
- Preuskchat, A. (2017). *Blockchain: La revolución industrial de internet*. Gestión 2000 Planeta de Libros. https://www.planetadelibros.cl/libros_contenido_extra/36/35615_Blockchain.pdf
- Puente-González, I. (2018). Criptomonedas: naturaleza jurídica y riesgos en la regulación de su comercialización. *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, (22). 1-8.
- Ruiz Rodríguez, R. (Octubre 2020). Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho internacional privado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), 740-757. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5628>
- Sanz Bayón, P. (2020). Análisis sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas y la regulación europea de los proveedores de servicios de cambio y de custodia de monederos electrónicos. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, (160), 69-110.
- Sedeño López, J. F. (2019). El bitcoin desde una perspectiva tributaria. *Revista Quincena Fiscal*, 22.
- Suárez Puga, E. (2021). Naturaleza y régimen jurídico de las criptomonedas. *InDret*, (2), 383-396.
- Tapscott, D. y Tapscott, A. (2016). La Revolución Blockchain. *Ediciones Deusto*, (28).

Uría Menendez. Monedas Virtuales: aproximación jurídico-tributaria y control tributario. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*. (48), 72-81.

Vilaroig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. *Balance Revista de Economía*, (26), 15-20.

Artículos web

Arias, G. Criptomonedas: presentación en los estados financieros. *Deloitte*.
<https://www2.deloitte.com/hn/es/pages/audit/articles/criptomonedas-presentacion-en-los-estados-financieros.html>

Bastardo, J. (28 de abril de 2019). Adam Back: la Prueba de Trabajo como herencia para Bitcoin. *Criptonoticias*, <https://www.criptonoticias.com/comunidad/adam-back-prueba-trabajo-herencia-bitcoin/>

Chamorro Domínguez, M. (2019). Aspectos jurídicos de las criptomonedas. *Blockchain Intelligence*, www.blockchainintelligence.es

De Miguel, D. y Rodríguez, M. (2018). Consideraciones tributarias generales sobre el Bitcoin. Recuperado de <https://cms.law/es/content/download/346898/8991994/version/1/file/20180528%20CM>

Escribano, J. (2021). Fiscalidad de las criptomonedas y medidas de control. *Expansión*.
<https://www.expansion.com/opinion/2021/07/01/60de0608e5fdeac61a8b45f8.html>

García Rato, B. (2021). Naturaleza jurídica de las criptomonedas y su aportación a las sociedades de capital. *LinkedIn*, <https://www.linkedin.com/pulse/naturaleza-jur%20dica-de-las-criptomonedas-y-su-capital-garcia-rato/?originalSubdomain=es>

Mayo, A. Y de Miguel, V. (2022). Si inviertes en Staking, ¿sabes cómo tributar?. *Legal Today*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-fiscal/fiscal/si-inviertes-en-staking-sabes-como-debes-tributar-2022-02-11/>

Sánchez, A. (2021). El bitcoin fulmina sus máximos históricos por encima de los 66.000 dólares. *El País*,

Páginas web

<https://www.bbva.com/es/claves-para-entender-la-tecnologia-blockchain/www.bitcoin.com>

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/06/28/economia/1656440693_263042.html
www.sede.agenciatributaria.gob.es